



**NOTIFICACIÓN AVISO / PAGINA WEB**

**ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**FECHA DE FIJACION: DOS (02) DE FEBRERO DE 2023**

**FECHA DE DESFIJACION: OCHO (08) DE FEBRERO DE 2023**

Acto Administrativo para notificar: Resolución 3305 del 12 de agosto de 2022, "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar de SINTRAUAC Vs UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE"

La suscrita TÉCNICO ADMINISTRATIVA del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio de Trabajo, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar la Resolución No.3305 del 12 de agosto de 2022, "por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar de SINTRAUAC Vs UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE"

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del CPA y de lo Contencioso Administrativo del acto enunciado, al SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE "SINTRAUAC", se publica el presente aviso, con copia íntegra de la citada resolución por el término de cinco (5) días hábiles, contados desde el dos (02) de febrero de 2023, en la página WEB del Ministerio del Trabajo y en la cartelera de la secretaria de la Unidad de Investigaciones Especiales, ubicada en la Calle 100 No. 13 – 21, Piso 3, Oficina 302 en la ciudad de Bogotá.

Se informa a las partes interesadas que contra la Resolución No. 3305 del 12 de agosto de 2022, proceden los recursos de Reposición ante esta Coordinación y el de Apelación ante la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este aviso.

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN**

El presente aviso se fija en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio del Trabajo, por el término de cinco (5) días hábiles, contados desde el dos (02) de febrero de 2023, siendo las 7:00 am.

**DIANA MELANUEVA MONTEALEGRE**

Técnico Administrativa del Grupo Interno de Trabajo  
Unidad de Investigaciones Especiales.

**Sede administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:**120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol





Libertad y Orden

ID: 147078811

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

3305

DE 2022

(  
12 AGO 2022  
)

**"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar de SINTRAUAC Vs UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE"**

**EL COORDINADOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA DIRECCION DE INSPECCION VIGILANCIA, CONTROL Y GESTION TERRITORIAL**

En ejercicio de sus atribuciones legales establecidas en el artículo 486 el Código Sustantivo del Trabajo, y en especial de las conferidas en el artículo 2° de la Resolución No. 3783 de 2017 proferida por el Ministerio del Trabajo y por el Auto No. 0038 del 10 de octubre de 2019, proferido por el Despacho del Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo, y

**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído si existe merito para formular cargos en la presente querrela o en caso contrario se procede al archivo de la investigación preliminar de la siguiente empresa:

Razón o Denominación social: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE-UNIAUTONOMA

Número de identificación Tributaria: 890102572

Dirección de Notificación Judicial: CALLE 90 No. 46-112 -Atlántico-Barranquilla

Email de notificación judicial: [rectoria@auc.edu.co](mailto:rectoria@auc.edu.co)

Representante Legal: CLAUDIA PATRICIA DA CUNHA TCACHMAN.

Número de Identificación Personal: C.C 22.580.081

**II. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS**

Que el 27 de mayo de 2019, la Universidad Autónoma del Caribe recibió pliego de peticiones presentado por la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE "SINTRAUAC" (folio 4)

Que el mismo 27 de mayo de 2019, la organización sindical notificó a la Dirección Territorial del Atlántico sobre el pliego de peticiones presentado a la Universidad Autónoma del Caribe.

Indica el sindicato que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE-UNIAUTONOMA, dio respuesta a la petición el 28 de mayo de 2019. (Folio 5)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar de SINTRAUAC Vs UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE."

Informa la Organización Sindical que los términos legales se vencieron el 4 de junio de 2019, pidiendo la organización sindical aplazamiento para el 11 de junio del mismo año.

Que la Universidad Autónoma del Caribe dio respuesta fijando como fecha para instalar la negociación del pliego de peticiones el 18 de junio de 2019.

Asegura que dicha reunión fue fallida, puesto que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE-UNIAUTONOMA, utilizando argucias negó lo que toda negociación debe tener como son las garantías plenas de nuestra comisión negociadora. (folio 5)

Asevera que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE-UNIAUTONOMA, con la simple respuesta y citación considera haber cumplido con su obligación, sin que a la fecha se levante por las partes el acta de inicio del pliego de peticiones, estando fuera de los parámetros y términos del mandato del artículo 433 del Código Sustantivo de Trabajo.

Explica que se realizó una reunión de la Organización sindical y la representación de la empresa el 18 de junio de 2019, y no hubo acuerdo para la instalación formal de la mesa de negociación, por encontrarse por fuera del contexto de los mandatos de los artículos 432, 433, 434 y 435 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por último, expresa que la empresa no ha sido capaz de instalar la mesa de negociación, que debió iniciar el 4 de junio de 2019. (Folio 5)

Que mediante memorando con radicado No. 08SI2019730800100001871 del 25 de julio de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, da traslado al radicado No. 11EE2019730800100005785 de julio 17 de 2019, mediante el cual, NATALY ALVAREZ VERGARA, en calidad de presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE "SINTRAUAC" presenta DERECHO DE PETICION, con querrela laboral administrativa con poder preferente, respecto a SOLICITUD INVESTIGACION ADMINISTRATIVA contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, por presunta violación del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo. (folios 145 y siguientes)

Que el peticionario no fundamenta su solicitud de poder preferente, y solo refiere "Hemos agotado todas las instancias interinstitucionales como la Subcomisión de políticas de Concertación Laboral (...)" *Hemos informado al Ministerio de Trabajo Territorial Atlántico, cumpliendo con la formalidad de las Querellas Administrativas Laborales; Hemos llevado a la CUT Nacional, para que se pronuncien ante el Ministerio de Trabajo"*

Con Auto No. 0038 del 10 de octubre de 2019, el viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, en uso de sus facultades legales, y en especial lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1562 de 2012, reglamentado en el Libro 2, Parte 2, Título 3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, ejerció el poder preferente y por virtud de ello, resolvió iniciar actuación Administrativa – averiguación preliminar a la empresa UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE-UNIAUTÓNOMA; por la presunta violación al artículo 433 del CTS y asigno al Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales la querrela con radicado No. 11EE20197220800100005182 -ID 14707811.

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019, el Coordinador de la Unidad de Investigaciones Especiales dispuso avocar conocimiento de la actuación administrativa, e inicio averiguación preliminar en la querrela presentada por la organización sindical "SINTRAUAC", contra la empresa UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, por presunta violación del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo.

12 AGO 2022

RESOLUCION No. ( 3305 ) DE

2022 HOJA No. 3

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar de SINTRAUAC Vs UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE."

Con auto de fecha 29 de noviembre de 2019, el funcionario comisionado asume conocimiento de la actuación administrativa ordenada en el Poder Preferente 0038 de octubre 10 de 2019.

Con oficio de fecha 10 de marzo de 2019, se da respuesta al derecho de petición radicado con el número 06EE2020300000000010235, en el cual se le informa a la organización sindical que se accede a la solicitud de Poder Preferente.

Que el Ministerio del Trabajo a través de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, adoptó medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria y estipuló en el numeral 1° del artículo segundo de la parte resolutive que no correrán términos procesales en todos los tramites, actuaciones y procedimientos competencia del Viceministro de Relaciones Laborales y las Direcciones de Inspección, Vigilancia y Gestión Territorial entre otros a partir del 17 de marzo hasta al 31 de marzo de 2020.

El Ministerio del Trabajo a través de la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020, por el cual se modificaron la medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 y estipuló en el artículo segundo de la parte resolutive que no correrán términos procesales en todos los tramites, actuaciones y procedimientos competencia del Viceministro de Relaciones Laborales y las Direcciones de Inspección, Vigilancia y Gestión Territorial, esta resolución rigió desde el 01 de abril de 2020 hasta el 08 de septiembre de la presente anualidad, de conformidad con la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020, por medio de la cual se procedió a levantar términos, en todos los tramites, actuaciones y procedimientos administrativos.

Vía correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2020, el Coordinador de la Unidad de Investigaciones Especiales, ca respuesta a derecho de petición con radicado 05EE2020330200000100364 e informa sobre la suspensión de términos producto de la pandemia.

Con auto de fecha 3 de diciembre de 2020, se reasigna el expediente a la funcionaria MARTHA LUCERO ROCHA, para que realice el trámite de la actuación administrativa laboral dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**III.- PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN**

A continuación, se relacionan las pruebas aportadas por las partes intervinientes y aquellas que se recaudaron de oficio.

1.- Pruebas de SINTRAUAC (Folios 1 a 96)

- Constancia de registro modificación de la Junta Directiva de SINTRAUAC
- Entrega de pliego de peticiones a la Universidad Autónoma del Caribe
- Invitación debate de control político "situación administrativa, financiera y laboral de las funciones autorizadas para prestar el servicio superior".
- Respuesta de la Universidad Autónoma sobre solicitud de aplazamiento de la instalación de mesa negociación colectiva-pliego de peticiones e información de los representantes de la comisión negociadora.
- Denuncia parcial de la Convención Colectiva.

Handwritten mark or signature.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar de SINTRAUAC Vs UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE."

- Oficio dirigido al Ministerio el Trabajo DT Atlántico, en la que se informa sobre la denuncia parcialmente algunos artículos de la Convención Colectiva de Trabajo e información de la comisión negociadora.
- Copia de la Convención Colectiva.
- Comunicación de 4 de mayo de 2019, en la que la querellada fija fecha para el 4 de junio de 2019, para iniciar la etapa de arreglo directo y nombran la comisión negociadora.
- Copia carta solicitud de aplazamiento instalación comisión negociadora.

## 2.- Pruebas Universidad Autónoma del Caribe (folios 102 a 128- 290)

- Escrito de fecha 27 de septiembre de 2019, en el que refiriere sobre la averiguación preliminar.
- Escritura pública Universidad Autónoma.
- Decreto 5012 de 2009 creación Universidad.
- Resolución Ministerio de Educación.
- Poder para actuar de la Doctora Yesenia Esther Medina Sanchez
- Resolución por la cual se designa reemplazo del Rector de la Universidad
- Oficio dirigido DT del Atlántico remitiendo acta suscrita el 18 de junio de 2019.
- DC con grabación del Sindicato

### III. FUNDAMENTOS LEGALES Y COMPETENCIA

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, el cual dice: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

La Ley 1610 de 2013, en su artículo primero establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y la Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014, establece que los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Que la Resolución No. 3783 del 29 de septiembre de 2017, tiene como funciones del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Especiales, conocer, iniciar, adelantar, y culminar las actuaciones administrativas que por competencia general corresponda a los Despachos de las Direcciones Territoriales y oficinas especiales, siempre que se le asigne tal conocimiento en virtud del poder preferente, en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1072 de 2015, artículos 2.2.3.1.1 y siguientes.

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar de SINTRAUAC Vs UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE."

En consecuencia, de la anterior normatividad, y los artículos 32 de la Ley 1562 de 2012, artículos 47 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, y en especial por la facultad conferida en el Auto No. 0038 de octubre 10 de 2019, proferido por el Viceministro de Relaciones Laborales y de Inspección del Ministerio del Trabajo, este Despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de acuerdo con su función de verificación del cumplimiento de la normatividad laboral, y a efectos de verificar la existencia de méritos para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, o en caso contrario a proceder archivar la presente averiguación preliminar.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo preceptúa el inciso 2º del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procederá a resolver si en la presente querrela impetrada por la organización Sindical denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE "SINTRAUAC", existe mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE-UNIAUTONOMA, con Nit. : 890102572, por la presunta negativa a negociar del artículo 433 numeral 2º del Código sustantivo del trabajo.

Para este despacho el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE-UNIAUTONOMA, se negó a iniciar la negociación del pliego de peticiones presentado por la organización Sindical el día 27 de mayo de 2019, vulnerando con esta omisión el derecho de negociación que tiene la organización Sindical designada SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE "SINTRAUAC"

En tratándose del derecho negociación, se tiene que la Ley 27 de 1976 mediante la cual se ratificó el Convenio 98 de la OIT "relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y negociación colectiva", en su artículo 4 consagra la protección de la negociación colectiva por medio de procedimientos voluntarios así:

**"Convenio 98 de 1948**

**Artículo 4**

*Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo."*

A su vez, la ley 524 de 1999 por medio de la cual se ratificó el Convenio 154 de la OIT "relativo al fomento a la negociación colectiva" establece en su artículo 1º numeral, que el presente Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica, además señala que se entiende como "negociación colectiva" toda negociación dirigida a 1) fijar las condiciones de trabajo y empleo; 2) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores y c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez.

Estas normas, se encuentra en plena consonancia con el artículo 55 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho a la negociación colectiva para regular las relaciones laborales con las excepciones que

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar de SINTRAUAC Vs UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE."

señale la ley y consagra el deber del Estado de promover medios de concertación y de solución pacífica de conflictos colectivos de trabajo.

En cuanto al derecho de negociación la Honorable Corte Constitucional ha manifestado "que el derecho en cuestión tiene una connotación amplia, que no se reduce a los pliegos de peticiones y a las convenciones colectivas, pues abarca todas las formas de negociación entre trabajadores y patronos en tabladas con el propósito de regular las condiciones de trabajo, cuyos objetivos se centran en la concertación voluntaria, la necesidad del diálogo que afiance el clima de tranquilidad social, la defensa de los intereses comunes entre las partes del conflicto económico laboral, la garantía de que los representantes de las partes sean oídos y atendidos y, el afianzamiento de la justicia social en las relaciones entre trabajadores y empleadores".<sup>1</sup>

En la misma providencia la H. Corte constitucional en relación con El Convenio 154 de la OIT, marco jurídico que regula la negociación colectiva manifestó:

*"El Convenio 154 de 2001 fue aprobado mediante la Ley 524 de 1999, el tratado internacional y la ley aprobatoria del mismo fueron objeto de control mediante la sentencia C-161 de 2000.*

*El artículo primero del Convenio establece una regla de amplio alcance sobre su ámbito de aplicación pues señala que éste cobija todas las ramas de actividad económica, concepto extenso que abarca tanto al sector público como el privado de la economía, sin hacer distinciones entre trabajo rural y urbano ni tampoco en relación con el tamaño de las unidades de producción. Cuando examinó este precepto la Corte Constitucional sostuvo que la legislación interna colombiana podría delimitar el alcance de la referencia a todas las ramas de la actividad económica, y que en todo caso esta expresión era más amplia que la definición de empresa, pues esta última es tan solo una modalidad de aquella, por lo cual no la agota.*

*Al artículo 2º del Convenio ya se ha hecho alusión en acápites anteriores de la presente decisión pues define la expresión negociación colectiva en un sentido amplio, de manera tal que comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de: fijar las condiciones de trabajo y empleo, o regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez.*

*La anterior definición ha sido frecuentemente empleada por la jurisprudencia constitucional para precisar el alcance del artículo 55 constitucional, e indicar que este derecho puede hacerse efectivo por una pluralidad de instrumentos los cuales no se reducen a las convenciones y pactos colectivos.*

*El artículo 3º del tratado remite a la legislación interna la posibilidad de prever que la negociación colectiva sea adelantada por los representantes electos de las asociaciones de trabajadores. Esta cláusula guarda relación con el artículo 3º del Convenio 135 de la OIT relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, el cual consagra dos categorías de representantes de los trabajadores. El apartado a) se refiere a los representantes sindicales que son nombrados o elegidos por los sindicatos. Mientras que el apartado b), que es la disposición a la cual se remite el artículo 3 del Convenio 154, hace referencia a los representantes electos, esto es, a quienes resultan libremente elegidos por los trabajadores de la empresa".*

<sup>1</sup> Sentencia C-280 de 2007 M. P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar de SINTRAUAC Vs UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE."

Nuevamente se otea que el convenio 154 de la OIT, ratificado por la Ley 524 de 1999, es el marco jurídico en relación con el Derecho de negociación, habida cuenta que este se consagra las condiciones para fomentar la negociación colectiva, así mismo determina que para el desarrollo de este postulado deberán tener por objeto que la negociación colectiva sea posibilitada a todos los empleadores y a todas las categorías de trabajadores de las ramas de actividad a que se aplique el citado Convenio.

Sobre el alcance al derecho a la negociación la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

*"El alcance del derecho de negociación colectiva, lo ha señalado esta Corporación con base en lo dispuesto en el artículo 2º del Convenio 154 de la OIT, en el cual se hace referencia a la negociación colectiva como un concepto genérico que alude a las negociaciones que tengan lugar entre un empleador, grupo de empleadores u organización de empleadores con una o varias organizaciones de trabajadores, con el propósito de fijar las condiciones que habrán de regir el trabajo y el empleo, o con el fin de regular las relaciones entre empleadores y trabajadores a través de las diferentes organizaciones de unos y otros. El derecho de negociación colectiva no se limita a la presentación de los pliegos de peticiones y a las convenciones colectivas, sino que incluye todas las formas de negociación que se den entre trabajadores y empleadores y que tengan el fin de regular las condiciones del trabajo mediante la concertación voluntaria, la defensa de los intereses comunes entre las partes involucradas en el conflicto económico laboral, la garantía de que los representantes de unos y otros sean oídos y atendidos, así como la consolidación de la justicia social en las relaciones que se den entre los empleadores y los trabajadores"*

En desarrollo de estos mandatos constitucionales se tiene el artículo 433 del Código Sustantivo de Trabajo regula en inicio de las conversaciones y en su art. 434 Ibidem, regula el tiempo que durara la etapa de arreglo directo del conflicto económico.

Del marco jurisprudencial y jurídico, se puede afirmar que en Colombia cualquier organización sindical goza de pleno derechos de presentar peticiones (pliegos) a un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores para negociar, así mismo, se tiene que no existe una ritualidad en las negociaciones que realicen las partes, habida consideración que la norma impone la obligación de la empresa de recibir a los negociadores para dar inicio a las conversaciones en un termino no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego y el tiempo que duraran las negociaciones que es de veinte (20) días calendario, prorrogable hasta por otros veinte (20) días de común acuerdo entre las partes.

Analizado el material probatorio aportado por las partes, se observa la Convención Colectiva de Trabajo fue denunciada oportunamente por la organización sindical "SINTRAUAC", y a su vez fue presentado el pliego de peticiones y recibido por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE el 27 de mayo de 2019. Se observa que esta dio respuesta a la organización sindical dentro del término establecido, y designo sus negociadores y citó a los negociadores del sindicato para el día 4 de junio de 2019, para el inicio del a etapa del arreglo directo.

Se evidencia que el 31 de mayo del 2019, vía correo electrónico de la organización Sindical "SINTRAUAC", solicita aplazamiento para llevar a cabo la reunión inicial fijada para el 4 de junio de 2019, y solicita fijar nueva fecha. Solicitud que fue tenida en cuenta por la representación legal de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, fijando como nueva fecha el 18 de junio de 2019 y la cual fue aceptada por la organización sindical.

<sup>2</sup> Sentencia C- 363/08-M. P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

9

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar de SINTRAUAC Vs UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE."

En la reunión fijada para el 18 de junio, se observa que se levantó acta denominada "ACTA DE INSTALACION DE ETAPA DE ARREGLO DIRECTO", la cual fue instalada en la ciudad de Barranquilla "(...) a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 2:00 pm se reunieron en la Sala de Juntas I, de las instalaciones de las Oficinas de CAJACOPI sede Country, ubicada en la calle 70 No. 56-21 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) por una parte VICTOR JULIO DIAZ DAZA, JOSE LUIS ALCALA VILLAREAL, MARIA CRISTINA ATENCIO GARCIA, CARMELITA AMADOR DIAZ, YESENIA MEDINA SANCHEZ, CHRISTIAN QUINTERO RODRIGUEZ, VIDAL ALBOR MARQUEZ, PABLO BONAVERI Y ANDRES ALBERTO PORTILLA en calidad de representación del empleador, UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE Y por la otra, NATALY ALVAREZ VERGARA, SANTIAGO REYES RODRIGUEZ, LUIS MORENO OSPINO, JORGE VIZCAINO, ARMANDO SUAREZ MONDUL GISELLA BORJA RONCALLO Y JAIRO IBARRA LOZANO en calidad de trabajadores de la organización SINTRAUAC (Sindicato de TRABAJADORES DE empresa de la Universidad Autónoma del Caribe), y el señor JAVIER BERMUDEZ, en condición de Asesor de la CUT (Central Unitaria de Trabajadores). Todos, con el fin de declarar formalmente instalada, la etapa de Arreglo Directo, dentro del conflicto colectivo originado por la presentación del pliego de peticiones presentado por parte de organización de base a la Universidad Autónoma del Caribe. Así mismo, asisten a la diligencia correspondiente, los delegados del Ministerio de Educación, la señora DIANA LUCIA BARRIOS, en calidad de INSPECTORA IN SITU designada para la Universidad Autónoma del Caribe y la señora KAREN LOPEZ DE ARMAS, en condición de Abogada de la Subdirección de Inspección del Ministerio de Educación".

En la misma acta se observa que hubo intervención del señor JAVIER BERMUDEZ GOMEZ, en condición de Asesor de la CUT (Central Unitaria de Trabajadores), el Dr. VICTOR JULIO DIAS DAZA, en calidad de asesor de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE. Tanto el sindicato como la empresa dieron apertura e instalación a la etapa de arreglo directo. Con el propósito materializar las negociaciones del pliego de peticiones presentado por la organización sindical "SINTRAUAC", seguidamente el asesor de la empresa propone concertar sesiones para los martes de cada semana de 2:00 pm a 5:00 pm.

También se otea en el acta que el señor JAVIER BERMUDEZ GOMEZ, en condición de Asesor de la CUT (Central Unitaria de Trabajadores), presenta desacuerdo y le sede la palabra a la señora GISELLA BORJA, quien propone se de inicio formal a las negociaciones el 25 de junio de 2019, de lunes a viernes, en un horario de 9 am a 3 pm, cada semanas durante 20 días; esto teniendo en cuenta el cumulo de artículos; solicitud de : Estados financieros a corte de 2018, el plan de mejora, nómina de cada uno de los trabajadores informe de hallazgos encontrados por la inspectora del Ministerio de Educación. Seguidamente el apoderado de la institución educativa manifiesta que la propuesta del horario los martes de 2 pm a 5 pm, es no es estricto, que de estas sesiones se pueden desprender otras que podrían darse la misma semana.

Se observa que la Universidad presentó una contrapropuesta y solicita se haga en dos días a la semana en horarios de 2 pm a 5 pm; sin perjuicio de que estas puedan extenderse; en su orden, la organización sindical se opone la propuesta de la Universidad y a través de la señora Gisella Borja, planteo "(...) el equipo negociador por la asociación planteó inicialmente el inicio formal de las negociaciones el día 25 de junio de 2019, con unas sesiones a realizarse en espacios de 4 horas, durante la jornada de 9 am, a 3 pm, de lunes a viernes cada semana, y durante 20 días de duración de la etapa, según los preceptos legales previamente establecidos en el ordenamiento jurídico ... (...) El equipo negociador concuerda que, para efectos de desarrollar unas sesiones debidamente integrales, y considerando el cumulo de artículos contenido en el documento, se precisa conducente mesas de interlocución directa, durante los extremos temporales, teniendo en cuenta la complejidad, vulominosidad del pliego presentado a la Institución Académica. Así mismo, les solicitaron a los funcionarios negociadores por la administración institucional, le proporcionase

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar de SINTRAUAC Vs UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE."

*los estados financieros a corte de 2018, el plan de mejora llevado a cabo actualmente por la Universidad Autónoma del Caribe, manifestando la existencia de trabajadores que no devengan un salario conforme a sus funciones, o empleados con sueldos elevados, y sin la asignación de funciones acorde con el devengado mensualmente. (...)"*

Adicional a lo anterior, la organización sindical solicitó entre otras peticiones, se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 5 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente. Seguidamente la representación legal de la entidad educativa interviene indicando que la propuesta presentada a la organización sindical no es estricta, si no por el contrario, de las sesiones propuestas se pueden derivar más sesiones en la semana, de conformidad al desarrollo de las mesas de concertación, al igual propone que la concertación sea el día 18 de junio de 2019. Seguidamente hubo un receso y continuo la intervención de las partes; la Universidad presentó una nueva propuesta " (...) se les propuso unas jornadas de concertación, en espacios de dos días semanales durante la franja de 2 :00 pm a 5:00 pm, sin perjuicio de que las mismas puedan extenderse, atendiendo las circunstancias y necesidad de estudio de cada uno de los artículos contenidos en el pliego de peticiones de la organización sindical (...) Seguidamente el equipo negociador del sindicato propuso establecer las reuniones de negociación 3 días a la semana". La representación de la Universidad acepto proposición de los permisos sindicales, aclarando que estos serían otorgados para en la franja horaria de cada una de las sesiones de negociación; de los viáticos afirmo no tener presupuesto por las condiciones económicas y administrativas por las que atraviesa la universidad y concluyo manifestando que los estados financieros solicitados por la organización sindical están colgados en la página Web institucional de la universidad Autónoma del Caribe". Consecutivamente, la organización sindical manifestó no estar de acuerdo con la propuesta presentada por la Universidad, por no ajustarse a las circunstancias de negociación del momento.

Por últimos, las partes someten a plena consideración las proposiciones sentadas, para ser dirimidas próximamente, en la nueva sesión a realizarse según fijen las partes posteriormente. Ante la falta de acuerdo la organización sindical se retiró sin firmar. Como prueba de ello, se encuentra que el acta fue firmada por los delegados de la Universidad Autónoma del Caribe y por la delegación del Ministerio de Educación Nacional, así como por la representación legal de la Subdirección de Vigilancia e Inspección del Ministerio de Educación Nacional. (folio 126 a 127)

De acuerdo a lo expuesto y las pruebas aportadas, el Despacho colige que, la etapa de arreglo directo se inició el 18 de junio de 2019, con la participación tanto el comité negociador de la UNIVERIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, como el comité negociador de la Organización sindical "SINTRAUAC", iniciaron la negociación del pliego de peticiones a las 2 :00 pm; en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), en la Sala de Juntas I, de las instalaciones de las Oficinas de CAJACOPI sede Country, ubicada en la calle 70 No. 56.21. En esta primera reunión se realizó en un lugar determinado, en un día y hora establecida para su celebración, con la participación plena de los delegados tanto de la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE "SINTRAUAC" como de la Universidad AUTÓNOMA DEL CARIBE, se presentaron propuestas con plena intervención y debate de las partes negociadoras, sin llegar a acuerdo alguno.

Que se concluyó la reunión manifestando las partes someter a consideración las proposiciones sentadas para ser dirimidas próximamente, en la nueva sesión a realizarse según lo fijen las partes; por último, la organización sindical decide retirarse sin firmar el acta.

e

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar de SINTRAUAC Vs UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE."

Por su parte los negociadores de la Universidad Autónoma del Caribe, los representantes del Ministerio de Educación Nacional y la representación legal de la Subdirección de Vigilancia e Inspección del Ministerio de Educación Nacional, procedieron a la firma del acta de inicio de la etapa de arreglo directo.

Por lo anterior, y verificada la documentación allegada, y de acuerdo con la normatividad que rigen la etapa de arreglo directo en la negociación colectiva de trabajo, en especial los artículos 432 a 436 del -CST; se constató y determinó que la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, no ha infringido o incumplido norma laboral alguna relacionada con etapa de arreglo directo que amerite iniciar un proceso administrativo sancionatorio.

Se concluye que la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, inicio la etapa de arreglo directo en los términos de que trata los artículo 433 a 436 del Código Sustantivo del Trabajo; el 18 de junio de 2019, cumpliendo con los presupuestos normativos que rigen la etapa de arreglo directo; luego no se puede aseverar que haya negativa a negociar, lo que hace imposible continuar la actuación al no evidenciarse conducta o hecho que amerite adelantar proceso sancionatorio, por esta razón se ordenará el archivo a las empresas investigadas.

Ahora bien, en cuanto al problema planteado, este despacho considera que al iniciar las conversaciones el día el 18 de junio de 2019, la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, sí entro a discutir el pliego de peticiones, por esta razón no se configura una negativa negociar.

El hecho que no se lograra avanzar en las negociaciones, no significa per sé que la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, haya vulnerado el Derecho de negociación que el asiste a la organización Sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE "SINTRAUAC", habida consideración que en los documentos visible a folios 123 a 129, se observa que se trataron de negociar varios temas, observando diferencias en varios puntos, como los días de negociación entre otros.

Dentro de los deberes de los empleadores o empresarios y de las organizaciones sindicales se encuentra el de negociar y el de negociar de buena fe. El primero, consiste en la obligación de comparecer al inicio de la negociación ante la solicitud del sindicato, siempre que posea legitimidad convencional. Por otro lado, el segundo, exige a las partes comportarse de manera respetuosa y leal a lo largo del procedimiento de negociación. El deber de negociar se produce al inicio de la negociación colectiva, tal como se presentó el caso sub júdice.

Corolario de lo anterior este despacho concluye que no existe merito para formular cargos a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, y dispondrá el archivo de la queja con radicado No. 11EE20197220800100005182 -ID 14707811, presentada por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE "SINTRAUAC"

En mérito de lo expuesto, El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección y Vigilancia, Control y Gestión Territorial.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR la presente averiguación preliminar con radicado No. 11EE20197220800100005182 -ID 14707811, presentada por EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE "SINTRAUAC", en contra de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE-UNIAUTÓNOMA, Número de identificación Tributaria: 890102572. Dirección de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar de SINTRAUAC Vs UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE."

Notificación Judicial: CALLE 90 No. 46-112 -Atlántico-Barranquilla, Email de notificación judicial: [rectoria@auc.edu.co](mailto:rectoria@auc.edu.co), Representante Legal: CLAUDIA PATRICIA DA CUNHA TCACHMAN, Número de Identificación Personal: C.C 22.580.08, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en el numeral 9 de los artículos 3, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

**QUERELLANTE:**

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE "SINTRAUAC"

DIRECCION: CALLE 88 No. 47-58 SEDE SINTRUAC -ATLANTICO BARRANQUILLA

PRESIDENTE: NATALY ALVAREZ VERGARA

**QUERELLADO:**

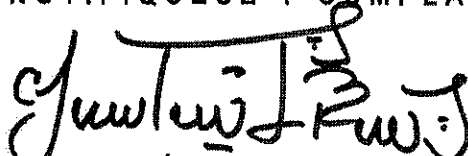
UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE-UNIAUTÓNOMA, Número de identificación Tributaria: 890102572, Dirección de Notificación Judicial: CALLE 90 No. 46-112 -Atlántico-Barranquilla, Email de notificación judicial: [rectoria@auc.edu.co](mailto:rectoria@auc.edu.co), Representante Legal: CLAUDIA PATRICIA DA CUNHA TCACHMAN, Número de Identificación Personal: C.C 22.580.08 y a la Abogada María Cristina Atencio, García, E-mail de notificación: [maria.atencio@uac.edu.co](mailto:maria.atencio@uac.edu.co)

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente Resolución proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el Recurso de APELACION ante el superior jerárquico, la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, interpuestos estos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO: LIBRAR** las comunicaciones pertinentes.

12 AGO 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HERNÁN LEAL BRINEZ

Coordinador Grupo Interno de Trabajo Unidad de Investigaciones Especiales

Proyectó: m rocha  
Aprobó: Hleal

